

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente Rad No.50-2020-00269

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes en contra del inciso 2° del auto del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, donde se dispuso que la actora no descorrió el traslado de las defensas de la demandada, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que mediante correo del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), la abogada Yully Andrea Herrera Tamayo fungiendo como apoderada de la demandada contestó demanda, lo que indica que el término de cinco (05) días de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso para descorrer por la actora las defensas de la demandada venció el cuatro (04) de mayo del mismo año, teniendo en cuenta los dos días de que trata el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Evento que indica que su pronunciamiento frente a las defensas de la parte demandada fue en tiempo.

II. CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Dispone el artículo 370 *ib* « Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. »

Prevé el numeral 14 del artículo 78 *ib* en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como deberes de las partes y sus apoderados, el envío a las demás partes del proceso de un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso siempre y cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para el efecto.

Así mismo, señala el párrafo del artículo 9 *ib* : « Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.»

De acuerdo a las disposiciones procesales previamente señaladas, encuentra el Juzgado que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del inciso 2° del auto del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), esta llamado a prosperar.

Tenemos que revisando la documental que obra en el expediente se tiene que en virtud de la notificación efectada por la demandante a la demandada Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ésta última el vientitres (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)² radicó escrito contestando demanda, presentado excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

¹ Pdf 14AutoTieneEnCuentaNotificacion20210913

² Pdf 12ContestacionDemandaSanitasCarpetaAnexos20210423

Dicha manifestación fue copiada a la parte actora a las direcciones electrónicas direccion@slcabogados.com.co, pamelasilvag@yaohoo.com, paulasilva_98@yahoo.com y robaque90@hotmail.com. En tanto, en virtud de la regla consagrada en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al haberse acreditado que dicho escrito fue remitido a la actora, era dable prescindir del traslado que para este consagra el artículo 370 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que este debe entenderse por surtido a los *dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje*.

De ahí que : i) enviado el escrito el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) ; ii) surtido el traslado los días veintiséis (26) y veintisiete (27) del mismo mes ; iii) empezando el termino de traslado a correr desde el veintiocho (28) de esa mensualidad y finalizando el cuatro (04) de mayo de la misma anualidad, sin mayores consideraciones al respecto se puede concluir que el escrito visto en el pdf No. 13 allegado en la citada fecha fue presentado en tiempo, lo que conlleva a revocar la determinación objeto de reproche y en su lugar, tener por recorrida la defensa presentada por la demandada Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. en tiempo por quienes fungen como demandantes.

Frente a la prosperidad del recurso de reposición en esta instancia, no hay lugar a pronunciarse sobre el de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de ésta ciudad,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en esta determinación, el inciso 2° del auto del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Y en su lugar, téngase en cuenta que los demandantes Helena García de Silva, Pamela Carolina Silva García, Paula Silva García y Robert Iván Baquero Torres en tiempo recorrieron las defensas de la demandada Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma data que obra en el cuaderno 2 correspondiente al llamamiento en garantía, se señala la hora 2:00 p.m. del día 21 del mes **Junio** del año dos mil veintidós (2022), a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Para el efecto, se requiere a las partes, apoderados y demás intervinientes para que descarguen la citada aplicación de manera gratuita, y confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dentro de los 3 primeros días siguientes a la notificación de esta determinación. Por Secretaría, remítase el link de acceso al expediente, así como el vínculo de conexión a la audiencia.

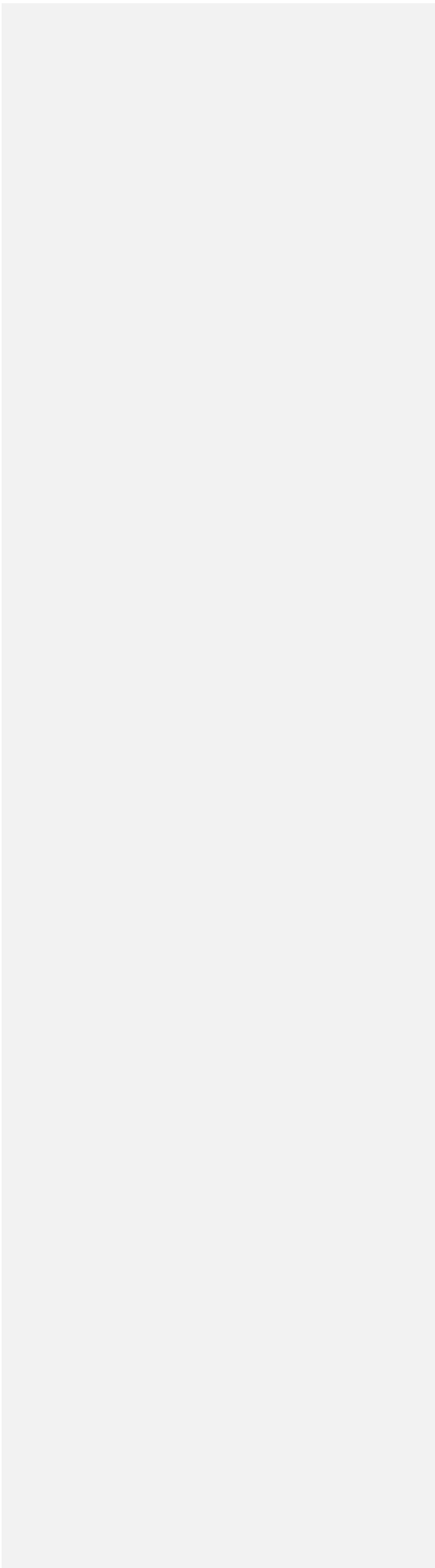
Prorrogar por seis (6) meses más el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia, ello en atención a que de acuerdo a la agenda de audiencias que maneja este juzgado, no resulta posible fijar una fecha más próxima para adelantar las audiencias propias de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JST

(2)



Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411c5099afb3e072b7efab82b8653857be24bf7aaee6a9ce49979969285b059c**

Documento generado en 07/03/2022 04:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**